# RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT/0241/2016

FECHA: 27 de enero de 2017

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación número RT/0241/2016 presentada por [redacted], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

## I. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2016, [redacted] remitió un escrito a la Universidad Complutense de Madrid, en el que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG-, solicitaba

   "*1. Copia de los acuerdos o convenios que desde, al parecer, el 28 de noviembre de 1989 (incluido este) hubieran sido firmados por la UCM con cualquiera de los siguientes organismos:*
   - *Escuela de Especialización Profesional en Ciencias de la Salud*
   - *Escuela de Ciencias de la Salud*
   - *Escuela Internacional de Ciencias de la Salud*
   - *Fundación Enfermería y Sociedad*
   - *Fundaciones ISECS e ISICS*
   - *Consejo general de [Colegios de Diplomados en] Enfermería.*

   *2. Información relacionada con dichos organismos relativa a irregularidades en la expedición de títulos sin la firma del cargo autorizado por la Universidad, o*



[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 15:05 | NOTAS : F

*con la firma impostada de la directora de la Escuela "en nombre del Rector" que, por lo mismo, carecen de validez académica.*
*3. Información relacionada con dichos organismos relativa a la impartición irregular o no autorizada de títulos propios de Experto de la UCM en provincias distintas a Madrid, lo cual dio lugar a la improcedencia de la emisión del correspondiente título, cuantificando el número de peticiones o recursos que consten en el Servicio de Títulos/Estudios o con similares competencias administrativas.*
*4. Información sobre los importes económicos de cada anualidad en concepto de matrículas durante la vigencia de los acuerdos o convenios. Y si las obligaciones económicas derivadas de los cursos impartidos por la Escuela de (Especialización en) Ciencias de la Salud con la UCM fueron convenientemente cumplidas. Hubo informaciones, sin contrastar pero verosímiles, de que tras el cese del Rector* [redacted]*, por parte del Rector* [redacted] *se condonaron deudas por ingresos no satisfechos.*
*5. Información sobre la fecha y el motivo o motivos de la desvinculación de la Escuela de Ciencias de la Salud como Escuela de Especialización de la Universidad Complutense. Si fue por denuncia, desistimiento, expediente sancionador, etc., por parte de la UCM, solicito también copia del/los escrito/s o expediente; y si fue por vencimiento, conocer si existió alguna(s) razón(es) de interés o conveniencia específica(s) por parte de la UCM para la no renovación de los acuerdos o convenios*".

Al no haber obtenido contestación a la solicitud de referencia, mediante escrito de 14 de noviembre de 2016, e igual fecha de registro de entrada en esta Institución, [redacted] presentó una reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la LTAIBG.

2. Mediante escritos del mismo 14 de noviembre de 2016, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, de la Comunidad de Madrid, para conocimiento y, por otra parte, a la Secretaría General de la Universidad Complutense de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulasen las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

   A través de un escrito de la indicada Secretaria General de 2 de diciembre de 2016, se traslada a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que, en la misma fecha, se han comunicado [redacted] los datos existentes en los archivos de los Vicerrectorados de Relaciones Institucionales y Gabinete del Rector y de Evaluación y Planificación Institucional relativos a los apartados 1 y 5 de su solicitud de información, documentación cuya copia se acompaña al citado escrito. Asimismo, se pone en conocimiento de esta Institución que en relación con los extremos requeridos en los apartados 2, 3 y 4 de la solicitud se encuentran en proceso de recabar la información, poniendo de manifiesto que la documentación se encuentra dispersa, que dada la antigüedad de alguno de los documentos ha



[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 15:05 | NOTAS : F

resultado difícil el acceder a ellos, dificultad que, inicialmente, no fue calibrada por la Universidad.

Posteriormente, mediante escrito de 12 de diciembre de 2016, se comunica que el anterior 7 de diciembre, por la Delegada del Rector para Formación Permanente, Prácticas Externas y Empleabilidad, se ha remitido al interesado resolución de 5 de diciembre por la que se contestan los extremos requeridos por [redacted] en los apartados 2, 3 y 4 de su solicitud de acceso a la información.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

> "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas*. (…).
>
> *2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias*".

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un



[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 15:05 | NOTAS : F

*Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, la primera cuestión sobre la que debemos centrar nuestra atención se trata de un aspecto de índole formal.

   A estos efectos, resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

   > "*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*
   >
   > *Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*."

   Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

   > "*Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada*."

4. Del precepto trascrito se infieren dos consideraciones que presentan interés para el caso que nos ocupa. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que "*el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*", la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La administración universitaria, en el presente caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.



[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 15:05 | NOTAS : F

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso que nos ocupa, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 4 de octubre de 2016, de manera que el órgano competente disponía de un mes –hasta el 4 de noviembre de 2016- para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente, los diferentes órganos de la Universidad Complutense de Madrid han dictado distintas resoluciones en las que se da traslado de la información solicitada al ahora reclamante en fechas 2 de diciembre y 5 de diciembre de 2016. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el pasado 4 de octubre de 2016, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; y, finalmente, R/388/2015, de 17 de diciembre- ha de concluirse estimando la reclamación planteada, puesto que, a pesar de que se ha facilitado la información en fase de alegaciones en el procedimiento de tramitación de la reclamación, lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.
.

## III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** por motivos formales la Reclamación presentada, por entender que la Universidad Complutense de Madrid ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad



[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 15:05 | NOTAS : F

con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez



[redacted]

**FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 15:05 | NOTAS : F**